



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-01287-00

Mediante escrito presentado en el término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto proferido el 08/11/2021, en cuanto a los aspectos que en su sentir son objeto de duda e influyen en la parte resolutive.

Al respecto con relación a aclaración de providencias el art. 285 del C.G.P., establece:

*“285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En el presente caso se evidencia que lo expuesto en la parte resolutive no ofrece motivo de duda, como tampoco sucede en la parte motiva de la providencia, en la que claramente indico el Despacho:

*“Como quiera que el objeto del presente asunto no es determinar si pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora Liliana María Yepes Romero el predio ubicado en la Calle 37 N° 42-14 (101), nótese que el apoderado de la parte*

*actora al solicitar la prueba testimonial indica que los testigos “testimoniaran” en especial lo relativo a la propiedad que tiene su poderdante sobre el inmueble a reivindicar, en este sentido la prueba solicitada no guarda relación con el mismo y no es relevante como tema probatorio para el asunto a debatir, la única prueba válida será el certificado de tradición y libertad, esto es, el hecho ya se encuentra exento de prueba.”*

En este sentido, por no cumplirse con los presupuestos consagrados por el artículo 285 del C.G.P., se despachara desfavorablemente la solicitud presentada por el actor.

De otro lado, atendiendo la fecha de programación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que había sido fijada inicialmente para el día 18 de noviembre de 2021 a las 09:30 am., y con el objetivo de no perder esta reservación, dado que aún no se ha evacuado la diligencia de inspección judicial, se procede a fijar para ese mismo día y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en asocio de perito, en la forma dispuesta en el auto del 29 de septiembre de 2021.

Una vez evacuada la diligencia de inspección judicial se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción inicial y juzgamiento, la cual queda aplazada para hasta cuando se encuentre rendido el respectivo dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Fav  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, noviembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRÍO GIL  
Secretaria (e)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 250

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2019-00617-00

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA TRUJILLO RESTREPO C. C. 21.458.327, SARA GISELA SÁNCHEZ TRUJILLO C. C. 43.168.968, FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO C. C. 73.573.902 e IVÁN DARÍO SÁNCHEZ TRUJILLO C. C. 15.531.425.

CAUSANTE: FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE C. C. 3.375.950

DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Indica el artículo 509 del C. G. P., en su numeral 6°: *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”*, en este caso encontrándola ajustada a derecho se procede a proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE promovido, a través de apoderada judicial, por las personas relacionadas en el encabezado de esta sentencia.

#### ANTECEDENTES

1. DEMANDA. - Los señores MARÍA MAGDALENA TRUJILLO RESTREPO en calidad de cónyuge supérstite, SARA GISELA SÁNCHEZ TRUJILLO, FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO e IVÁN DARÍO SÁNCHEZ TRUJILLO, en calidad de hijos del causante antes precitado, por intermedio de apoderada judicial manifestaron que el 17 de mayo de 2017, falleció en Itagüí el señor FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE, siendo éste municipio su último domicilio.

Indica que el causante contrajo matrimonio la señora MARÍA MAGDALENA TRUJILLO RESTREPO, no se realizaron capitulaciones matrimoniales y opta por gananciales, que de esta unión matrimonial nacieron los hijos SARA GISELA SÁNCHEZ TRUJILLO, FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO, IVÁN DARÍO SÁNCHEZ TRUJILLO y MAURICIO ALBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO, este último falleció el 25 de octubre de 2017 y tiene como hijo a JORGE MARIO SÁNCHEZ RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.886.412.

2. PRETENSIONES. - Con sustento en lo anterior pide que se declare abierto el proceso de sucesión de FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE, que se declare que los señores MARÍA MAGDALENA TRUJILLO RESTREPO, cónyuge supérstite que opta por gananciales y SARA GISELA SÁNCHEZ TRUJILLO, FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO e IVÁN DARÍO SÁNCHEZ TRUJILLO hijos del causante, tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, declarar disuelta la sociedad conyugal por muerte del cónyuge y ordenar la liquidación simultánea con esta mortuoria.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de agosto de 2.019 se declaró abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE, reconociendo a MARÍA MAGDALENA TRUJILLO RESTREPO en calidad de cónyuge supérstite y a SARA GISELA SÁNCHEZ TRUJILLO, FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO e IVÁN DARÍO SÁNCHEZ TRUJILLO en calidad de herederos del causante, se ordenó requerir a JORGE MARIO SÁNCHEZ RUÍZ, en calidad de hijo en representación de MAURICIO ALBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO heredero del causante, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia del causante. Además, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio. (fl.49).

El señor JORGE MARIO SÁNCHEZ RUÍZ, ante el requerimiento que se le hiciera, acudió la despacho el día 05 de septiembre de 2019 (folio 57) y vencido el término concedido para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, no emitió pronunciamiento alguno, por lo que de conformidad con el artículo 490 del C. G. P., se entiende repudiada por este.

Por auto del 11 de marzo de 2020 se fijó fecha para inventarios avalúos (Folio 62), la cual no se pudo realizar por las contingencias del COVID-19, fijándose nueva fecha y llevándose a cabo el 29 de octubre de 2020.

Como se indicó anteriormente, el 29 de octubre de 2.020, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, según la relación que por escrito presentó la apoderada de los interesados (folio 66).

Mediante auto del 01 de febrero 2021 (folio 68) el Juzgado decretó la partición y autorizó a la abogada MELISSA MENESES RODRÍGUEZ portadora de la T. P. 302.876 CSJ, concediéndole el término de diez (10) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes de la presente sucesión, dentro del cual la mandataria allegó el correspondiente trabajo partitivo (folios 70 a 75).

### CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO. - Cumple señalar que no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.
2. PRESUPUESTOS PROCESALES. - Se encuentran satisfechos, pues existe capacidad de los demandantes y de los convocados al trámite para comparecer al proceso y para ser parte, la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para resolver el asunto en virtud de la cuantía y del último domicilio de los causantes.
3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. - En cuanto a la legitimación en la causa, los demandantes en su calidad de herederos reconocidos de los causantes, como se demostró con los registros civiles aportados al expediente, por lo que les asiste interés para presentar la demanda.
4. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE/ APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN. - Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título XXIX del Código de Procedimiento Civil. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Conforme a la primera regla del art. 508 del C. G. P., para realizar el trabajo de partición, el partidor *“podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en los posible sus pretensiones”*.

Entretanto, el art. 509 ibídem preceptúa en su numeral 1º que se *“el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento”*.

5. CASO CONCRETO. – De la revisión del trabajo partitivo presentado a consideración del juzgado por la apoderada autorizada para ello, se advierte que reúne los requisitos de orden sustancial y procesal previstos en la ley, por lo que se procederá a darle aprobación de plano, de acuerdo con lo dispuesto en el num. 2º del art. 509 del C. G. de P.

En consecuencia, la partición y adjudicación de bienes la apoderada autorizada la realizó como sigue:

**BIENES DEL CAUSANTE.**

**PARTIDA ÚNICA:** Establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matricula No. 09-298314-02. Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena.

**BIENES SOCIALES.**

PARTIDA ÚNICA: Bien inmueble identificado con Matricula No. 001-629696. Cabida y linderos Escritura Pública 1207 del 29/02/94 de la Notaría 18 de Medellín. Inmueble que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la Urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32. Área construida 53.265 mts.2, Área Libre 5.68 Altura Libre 5.68. Altura Libre 2.50 Mt. Linderos Escritura Publica No. 1.207 del 29/02/94: Lote de terreno número 21 de la manzana 59-60, Urbanización Calatrava del Municipio de Itagüí, junto con la casa de habitación sobre el construida, distinguida con el Nro. 60-32 de la calle 59, que linda: por el norte en 4.87 metros, con lote Nr.8 de la misma manzana, con el oriente en 12.50 metros con lote Nr.22 de la mismamanzana, por el sur en 4.87 de metros con la calle 59 y por el occidente en 12.50 metros con lote Nr.20 de la misma manzana. – Área total de 60.87 metros cuadrados. Tradición: Adquirió el bien inmueble, en vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa a Dora Alba Agudelo Lopera y Luis Ángel Rúa Guerra, a través de Escritura Publica No. 1587 del 28 de junio de 2014, de la Notaria Segunda de Medellín, debidamente registrada.

#### LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se le adjudica a cada uno de los cónyuges el cincuenta por ciento (50%) de los bienes (establecimiento de comercio y bien inmueble), descrito en las partidas del causante y de la sociedad conyugal respectivamente. Se adjudican a título de gananciales de la siguiente manera:

#### A LA CÓNYUGE MARÍA MAGDALENA RESTREPO

#### BIENES DEL CAUSANTE:

PARTIDA ÚNICA: El cincuenta por ciento (50%), a título de gananciales, del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matricula No. 09-298314-02, Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena.

#### BIENES SOCIALES

PARTIDA ÚNICA: El cincuenta por ciento (50%), a título de gananciales, del bien inmueble identificado con Matricula No. 001-629696. Cabida y linderos Escritura Publica 1.207 del 29-02-94. Notaria 18 de Medellín. Inmueble quehace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la Urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32 Área construida 53.265 mts.2, Área Libre: 5.68 Altura Libre 2.50 Mt.

AL CÓNYUGE FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE

BIENES DEL CAUSANTE:

PARTIDA ÚNICA: El cincuenta por ciento (50%), a título de gananciales, del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matricula No. 09-298314-02. Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena. El cual fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal.

BIENES SOCIALES

PARTIDA ÚNICA: El cincuenta por ciento (50%), a título de gananciales, del bien inmueble identificado con Matricula No. 001-629696. Cabida y linderos Escritura Publica 1.207 del 29-02-94. Notaria 18 de Medellín. Inmueble quehace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32 Área construida 53.265 mts.2, Área Libre: 5.68 Altura Libre 2.50 Mt.

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA:

HIJUELA PRIMERA A SARA GISELA SÁNCHEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.168.968, le corresponde el 16,67 % de la masa sucesoral que se paga de la siguiente manera: Lo constituye el 16.67%, del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matricula No. 09-298314.Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena. SE LE ADJUDICA EL 16.67% SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y el 16.67 % del bien inmueble identificado con Matricula No. 001-629696. Cabida y linderos Escritura Publica 1.207 del 29-02-94. Notaria 18 de

Medellín. Inmueble que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32 Área construida 53.265 mts.2, Área Libre: 5.68 Altura Libre 2.50 Mt Linderos Escritura Publica No. 1.207 del 29/02/94: Lote de terreno número 21 de la manzana 59-60, Urbanización Calatrava del Municipio de Itagüí, junto con la casa de habitación sobre el construida, distinguida con el Nro. 60-32 de la calle 59, que linda: por el norte en 4.87 metros, con lote Nr.8 de la misma manzana, con el oriente en 12.50 metros con lote Nr.22 de la misma manzana, por el sur en 4.87 de metros con la calle 59 y por el occidente en 12.50 metros con lote Nr.20 de la misma manzana. – Área total de 60.87 metros cuadrados. Tradición: Adquirió el bien inmueble, en vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa a Dora Alba Agudelo Lopera y Luis Ángel Rúa Guerra, a través de Escritura Publica No. 1587 del 28 de junio de 2014, de la Notaria Segunda de Medellín, debidamente registrada. SE LE ADJUDICA EL 16.67% SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

HIJUELA SEGUNDA: A FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.573.902, le corresponde el 16,67 % de la masa sucesoral que se paga de la siguiente manera: Lo constituye el 16.67% del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matricula No. 09-298314. Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena. SE LE ADJUDICA EL 16.67% SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y el 16.67% del bien inmueble identificado con Matricula No. 001-629696. Cabida y linderos Escritura Publica 1.207 del 29-02-94. Notaria 18 de Medellín. Inmueble que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32 Área construida 53.265 mts.2, Área Libre: 5.68 Altura Libre 2.50 Mt. Linderos Escritura Publica No. 1.207 del 29/02/94: Lote de terreno número 21 de la manzana 59-60, Urbanización Calatrava del Municipio de Itagüí, junto con la casa de habitación sobre el construida, distinguida con el Nro. 60-32 de la calle 59, que linda: por el norte en 4.87 metros, con lote Nr.8 de la misma manzana, con el oriente en 12.50 metros con lote Nr.22 de la misma manzana, por el sur en 4.87 de metros con la calle 59 y por el occidente en 12.50 metros con lote Nr.20 de la misma manzana. – Área total de 60.87 metros cuadrados. Tradición: Adquirió el bien inmueble, en vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa a Dora Alba Agudelo Lopera y Luis Ángel Rúa Guerra, a través de Escritura Publica No. 1587

del 28 de junio de 2014, de la Notaria Segunda de Medellín, debidamente registrada. SE LE ADJUDICA EL 16.67% SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

HIJUELA TERCERA: A IVÁN DARÍO SÁNCHEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.531.425, le corresponde el 16.66% de la masa sucesoral que se paga de la siguiente manera: Lo constituye el 16.66% del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matricula No. 09-298314.Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena. SE LE ADJUDICA EL 16.66% SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y el 16.66%, del bien inmueble identificado con Matricula No. 001-629696. Cabida y linderos Escritura Publica 1.207 del 29-02-94. Notaria 18 de Medellín. Inmueble que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32 Área construida 53.265 mts.2, Área Libre: 5.68 Altura Libre 2.50 Mt. Linderos Escritura Publica No. 1.207 del 29/02/94: Lote de terreno número 21 de la manzana 59-60, Urbanización Calatrava del Municipio de Itagüí, junto con la casa de habitación sobre el construida, distinguida con el Nro. 60-32 de la calle 59, que linda: por el norte en 4.87 metros, con lote Nr.8 de la misma manzana, con el oriente en 12.50 metros con lote Nr.22 de la mismamanzana, por el sur en 4.87 de metros con la calle 59 y por el occidente en 12.50 metros con lote Nr.20 de la misma manzana. – Área total de 60.87 metros cuadrados. Tradición: Adquirió el bien inmueble, en vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa a Dora Alba Agudelo Lopera y Luis Ángel Rúa Guerra, através de Escritura Publica No. 1587 del 28 de junio de 2014, de la Notaria Segunda de Medellín, debidamente registrada. SE LE ADJUDICA EL 16.66% SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

## CONCLUSIÓN

Debido a que el trabajo partitivo presentado cumple con los requisitos legales, se impone proferir de plano la sentencia decretando su aprobación.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al presente sucesorio del señor FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE C. C. 3.375.950.

SEGUNDO. - ADJUDICAR como consecuencia de lo anterior el porcentaje del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matricula No. 09-298314.Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena y el porcentaje del bien inmueble identificado con Matricula No. 001-629696. Cabida y linderos Escritura Publica 1.207 del 29-02-94. Notaria 18 de Medellín. Inmueble quehace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32 Área construida 53.265 mts.2, Área Libre: 5.68 Altura Libre 2.50 Mt., de propiedad del causante FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE C. C. 3.375.950, a favor de MARÍA MAGDALENA TRUJILLO RESTREPO C. C. 21.458.327, SARA GISELA SÁNCHEZ TRUJILLO C. C. 43.168.968, FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO C. C. 73.573.902 e IVÁN DARÍO SÁNCHEZ TRUJILLO C. C. 15.531.425.

TERCERO. - INSCRÍBASE la adjudicación realizada a favor de MARÍA MAGDALENA TRUJILLO RESTREPO C. C. 21.458.327, SARA GISELA SÁNCHEZ TRUJILLO C. C. 43.168.968, FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO C. C. 73.573.902 e IVÁN DARÍO SÁNCHEZ TRUJILLO C. C. 15.531.425 (trabajo de partición y sentencia), de los bienes referenciados en el numeral segundo de esta providencia, así:

HIJUELA PRIMERA: Para MARÍA MAGDALENA TRUJILLO RESTREPO C. C. 21.458.327, el cincuenta por ciento (50%), a título de gananciales, del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matricula No. 09-298314-02, Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena y el cincuenta por ciento (50%), a título de gananciales, del bien inmueble identificado con Matricula No. 001-629696 de propiedad del causante FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE, quien adquirió el inmueble por compraventa a la señora DORA ALBA AGUDELO LOPERA y LUIS ÁNGEL RÚA

GUERRA, a través de la escritura pública N° 1587 del 28 de junio de 2014 de la Notaría Segunda de Medellín. Cabida y linderos Escritura Publica 1.207 del 29-02-94. Notaria 18 de Medellín. Inmueble que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32 Área construida 53.265 mts.2, Área Libre: 5.68 Altura Libre 2.50 Mt. Linderos Escritura Publica No. 1.207 del 29/02/94: Lote de terreno número 21 de la manzana 59-60, Urbanización Calatrava del Municipio de Itagüí, junto con la casa de habitación sobre el construida, distinguida con el Nro. 60-32 de la calle 59, que linda: por el norte en 4.87 metros, con lote Nr.8 de la misma manzana, con el oriente en 12.50 metros con lote Nr.22 de la mismamanzana, por el sur en 4.87 de metros con la calle 59 y por el occidente en 12.50 metros con lote Nr.20 de la misma manzana. – Área total de 60.87 metros cuadrados. Tradición: Adquirió el bien inmueble, en vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa a Dora Alba Agudelo Lopera y Luis Ángel Rúa Guerra, a través de Escritura Publica No. 1587 del 28 de junio de 2014, de la Notaria Segunda de Medellín, debidamente registrada. Para lo anterior, se ordenará adjuntar copia auténtica del presente auto.

HIJUELA SEGUNDA: A SARA GISELA SÁNCHEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.168.968, le corresponde el 16,67 % de la masa sucesoral que se paga de la siguiente manera: Lo constituye el 16.67%, del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matricula No. 09-298314. Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena. SE LE ADJUDICA EL 16.67% SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y el 16.67% del bien inmueble identificado con Matricula No. 001-629696 de propiedad del causante FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE. Cabida y linderos Escritura Publica 1.207 del 29-02-94. Notaria 18 de Medellín. Inmueble que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32 Área construida 53.265 mts.2, Área Libre: 5.68 Altura Libre 2.50 Mt., Linderos Escritura Publica No. 1.207 del 29/02/94: Lote de terreno número 21 de la manzana 59-60, Urbanización Calatrava del Municipio de Itagüí, junto con la casa de habitación sobre el construida, distinguida con el Nro. 60-32 de la calle 59, que linda: por el norte en 4.87 metros, con lote Nr.8 de la misma manzana, con el oriente en 12.50 metros con lote Nr.22 de la mismamanzana, por el sur en 4.87 de metros con la calle 59 y por el occidente en 12.50 metros con lote Nr.20 de la

misma manzana. – Área total de 60.87 metros cuadrados. Tradición: Adquirió el bien inmueble, en vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa a Dora Alba Agudelo Lopera y Luis Ángel Rúa Guerra, a través de Escritura Pública No. 1587 del 28 de junio de 2014, de la Notaría Segunda de Medellín, debidamente registrada. SE LE ADJUDICA EL 16.67% SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

HIJUELA TERCERA: A FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.573.902, le corresponde el 16,67 % de la masa sucesoral que se paga de la siguiente manera: Lo constituye el 16.67%, del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matrícula No. 09-298314. Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena. SE LE ADJUDICA EL 16.67% SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y el 16.67% del bien inmueble identificado con Matrícula No. 001-629696 de propiedad del causante FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE. Cabida y linderos Escritura Pública 1.207 del 29-02-94. Notaría 18 de Medellín. Inmueble que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32 Área construida 53.265 mts.2, Área Libre: 5.68 Altura Libre 2.50 Mt., Linderos Escritura Pública No. 1.207 del 29/02/94: Lote de terreno número 21 de la manzana 59-60, Urbanización Calatrava del Municipio de Itagüí, junto con la casa de habitación sobre el construida, distinguida con el Nro. 60-32 de la calle 59, que linda: por el norte en 4.87 metros, con lote Nr.8 de la misma manzana, con el oriente en 12.50 metros con lote Nr.22 de la misma manzana, por el sur en 4.87 de metros con la calle 59 y por el occidente en 12.50 metros con lote Nr.20 de la misma manzana. – Área total de 60.87 metros cuadrados. Tradición: Adquirió el bien inmueble, en vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa a Dora Alba Agudelo Lopera y Luis Ángel Rúa Guerra, a través de Escritura Pública No. 1587 del 28 de junio de 2014, de la Notaría Segunda de Medellín, debidamente registrada. SE LE ADJUDICA EL 16.67% SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

HIJUELA CUARTA: A IVÁN DARÍO SÁNCHEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.15.531.425, le corresponde el 16,66 % de la masa sucesoral que se paga de la siguiente manera: Lo constituye el 16.66%, del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y TERRAZA EL AMIGO FABIO; Matrícula No. 09-298314. Registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena. SE LE ADJUDICA EL 16.66% SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE

COMERCIO y el 16.66% del bien inmueble identificado con Matricula No. 001-629696 de propiedad del causante FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE. Cabida y linderos Escritura Publica 1.207 del 29-02-94. Notaria 18 de Medellín. Inmueble que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en la urbanización Calatrava, del municipio de Itagüí, Calle 59, Piso 1 apartamento 60-32 Área construida 53.265 mts.2, Área Libre: 5.68 Altura Libre 2.50 Mt., Linderos Escritura Publica No. 1.207 del 29/02/94: Lote de terreno número 21 de la manzana 59-60, Urbanización Calatrava del Municipio de Itagüí, junto con la casa de habitación sobre el construida, distinguida con el Nro. 60-32 de la calle 59, que linda: por el norte en 4.87 metros, con lote Nr.8 de la misma manzana, con el oriente en 12.50 metros con lote Nr.22 de la mismamanzana, por el sur en 4.87 de metros con la calle 59 y por el occidente en 12.50 metros con lote Nr.20 de la misma manzana. – Área total de 60.87 metros cuadrados. Tradición: Adquirió el bien inmueble, en vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa a Dora Alba Agudelo Lopera y Luis Ángel Rúa Guerra, através de Escritura Publica No. 1587 del 28 de junio de 2014, de la Notaria Segunda de Medellín, debidamente registrada. SE LE ADJUDICA EL 16.66% SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

CUARTO. - PROTOCOLÍCESE esta sentencia y el trabajo de partición en la NOTARIA de éste Círculo notarial a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

JUEZ (E)

fav.  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, noviembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRÍO GIL  
Secretaría (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1737  
RADICADO N° 2021-00606-00

Subsanado el requisito exigido y de conformidad a las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, que el contrato de arrendamiento aportado y la factura de servicios públicos como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. contra JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI y ERIKA MARCELA ALVAREZ SIERRA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$264.336,95, por concepto de capital correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios N° 1077129227 que fue cancelada por la parte demandante. Mas los intereses de mora desde el día 02 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291, 292 y ss. del C. G. del P., en

RADICADO N°. 2021-00606-00

concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) LINA MARIA MUÑOZ PIEDRAHITA portador(a) de la T.P. 188.750 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00606

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, ERIKA MARCELA ALVAREZ SIERRA al servicio de EMPRESA INTEGRAL FINCAS DE RECREO.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si la señora ERIKA MARCELA ALVAREZ SIERRA y el señor JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera

de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2378  
2021/00606/00  
16 de noviembre de 2021

Señores  
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. NIT. 9009311971  
DEMANDADO: ERIKA MARCELA ALVAREZ SIERRA C.C.1.037.603.498  
JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI C.C. 1.036.611.282

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente”.*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2379  
2021/00606  
16 de noviembre de 2021

Señores: TRANSUNION

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDADO: ERIKA MARCELA ALVAREZ SIERRA C.C.1.037.603.498  
JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI C.C. 1.036.611.282

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si la señora ERIKA MARCELA ALVAREZ SIERRA y el señor JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil  
Secretaria  
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2377  
2021/00606  
16 de noviembre de 2021

Señores: EMPRESA INTEGRAL FINCAS DE RECREO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

DEMANDANTE: LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. NIT. 9009311971

DEMANDADO: ERIKA MARCELA ALVAREZ SIERRA C.C.1.037.603.498

JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI C.C. 1.036.611.282

Respetados señores,

Por me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*"Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, ERIKA MARCELA ALVAREZ SIERRA al servicio de EMPRESA INTEGRAL FINCAS DE RECREO."*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210060600.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1753  
RADICADO N° 2021-00624-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, ya que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada, excepto lo correspondiente a las facturas de servicios públicos a que se hace referencia en los hechos quince y dieciséis, ya que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la ley 820 de 2003, razón por la cual el juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de DORIS HURTADO SALAZAR contra LUZ ALICIA RESTREPO SÁNCHEZ y MARÍA ONEIDA RONCANCIO MARTÍNEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

. La suma de \$1'000.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del mes de marzo de 2.020, más los intereses de mora a partir del 06 de marzo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'000.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del mes de abril de 2.020, más los intereses de mora a partir del 06 de abril de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'000.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del mes de mayo de 2.020, más los intereses de mora a partir del 06 de mayo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'000.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del mes de junio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 06 de junio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'000.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del mes de julio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 06 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'000.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del mes de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir del 06 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'000.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del mes de septiembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 06 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'000.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del mes de octubre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 06 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$1'000.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del mes de noviembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 06 de noviembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: El (la) abogado (a) JUAN CAMILO LÓPEZ BENJUMEA, portador (a) de la T. P. 317.566 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRÍO GIL  
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00624-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., se decretaran las medidas cautelares solicitadas, excepto la de embargo y secuestro del inmueble con M. I. N° 001-1064132 ya que al revisar el certificado de tradición y libertad de este inmueble, en la anotación N° 9 aparece embargado por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

1. NO DECRETAR la medida cautelar del inmueble solicitada en el escrito de medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
  - DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARÍA ONEIDA RONCANCIO MARTÍNEZ, en el proceso RADICADO 2019-00266 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.
  
2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MARÍA ONEIDA RONCANCIO MARTÍNEZ, que se encuentran ubicados en la CARRERA 46 No. 47-A-11 TERCER PISO VIVIENDA 301 EDIFICIO ARTUNDUAGA P. H., del Municipio de Itagüí, con la advertencia del Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: Bienes inembargables: *“10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo*

*individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”.*

3. Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar al auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.
4. El abogado JUAN CAMILO LÓPEZ BENJUMEA portador de la T. P. 317.566, representa los intereses de la parte actora.
5. Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 098/2021/00624

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

HACE SABER:

Que en la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de DORIS HURTADO SALAZAR contra LUZ ALICIA RESTREPO SÁNCHEZ y MARÍA ONEIDA RONCANCIO MARTÍNEZ, se comisionó a usted a fin de que lleve a efecto la diligencia secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada de la referencia, que se encuentran ubicados en la CARRERA 46 No. 47-A-11 TERCER PISO VIVIENDA 301 EDIFICIO ARTUNDUAGA P. H., del Municipio de Itagüí.

Al momento de la diligencia la parte interesada aportará copia de:

- Auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

El (la) abogado (a) JUAN CAMILO LÓPEZ BENJUMEA portador (a) de la T. P. 317.566, representa los intereses de la parte actora. Se localiza en la Av. 37 A Diag. 64 A 10 del Municipio de Bello, Correo electrónico juancamilolopezbenjumea@gmail.com Celular 317 817 19 63.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 16 días del mes de noviembre de 2.021.

  
ASTRID ELENA BERRÍO GIL  
Secretaria (e)

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2385/2021/00624  
16 de noviembre de 2.021

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ  
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: DORIS HURTADO SALAZAR C. C. 42.753.216  
DEMANDADA: MARÍA ONEIDA RONCANCIO MARTÍNEZ C.C. 42.757.662

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo el embargo de los REMANENTES O BIENES que se llegaren a desembargar a la demandada de la referencia en el proceso que cursa en su contra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, bajo el RADICADO 2019-00266 instaurado en su contra por LUZ ALICIA RESTREPO SANCHEZ.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL  
Secretaria (e)  
Fav